

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00460-00

ACCIONANTE: CAROL ANDREA PATIÑO HOYOS

ACCIONADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CAROL ANDREA PATIÑO HOYOS** quien a través de apoderado judicial solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información, acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 23 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, en donde requirió copia del formato FURAT, el cual fue diligenciado una vez se generó el reporte del accidente que sufrió el 10 de agosto de 2020.

Que así mismo, solicitó copia de la constancia del reporte del accidente y copia de la investigación que le fue remitida por el empleador, de las causas y los hechos en que se presentó el accidente.

Que el 21 de junio de 2022, la accionada dio respuesta a su petición, pero no fue de fondo ni completa, ya que solo le fue aportado el documento requerido en el primer numeral de la petición, esto es el formato FURAT, omitiendo la entrega de los formatos del reporte del accidente y de la investigación del accidente de trabajo realizados por su empleador.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, responder de forma eficaz, clara y de fondo su petición de fecha 23 de mayo de 2022, anexando los formatos del reporte del accidente y de la investigación del accidente de trabajo realizados por su empleador.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La accionada allegó contestación el día 24 de junio de 2022 en donde indicó que el 21 de junio de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante.

Que en la respuesta se le informó a la peticionaria que, el reporte del accidente de trabajo fue realizado por la empresa Urban Express Logística y Mercadeo S.A.S. y, como soporte de ello, se le incluyó la imagen del registro de la llamada realizada por la señora Laura Milena Tuiran, auxiliar de talento humano de la empresa.

Que se le informó que la investigación de todo accidente de trabajo es realizada por el empleador y no por la ARL y que, por ello, era el empleador quien contaba con el formato de la investigación del accidente pues es quien las custodia.

Que con la respuesta se le entregó la copia del documento denominado FURAT.

Por lo anterior, solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: **¿SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. vulneró los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora CAROL ANDREA PATIÑO HOYOS, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 23 de mayo de 2022?**

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **CAROL ANDREA PATIÑO HOYOS** elevó un derecho de petición ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el **23 de mayo de 2022**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Copia del formato FURAT el cual fue diligenciado una vez se generó el reporte del accidente de trabajo que sufrí el pasado 10 de agosto de 2020.

³ Sentencia T-146 de 2012.

2. Copia de la constancia del reporte del accidente, si fue de manera telefónica copia de la grabación (audio) de la llamada por medio de la cual se generó el reporte.

3. Copia de la investigación adelantada por la ARL Sura, de manera especial de la investigación que le fue remitida por parte de mi empleador, en donde se registren las causas y los hechos que dieron lugar al accidente, así como el informe técnico de investigación realizado.”⁴

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el **21 de junio de 2022**, pero alega que la misma no fue completa por cuanto no se pronunció sobre los numerales 2 y 3 del derecho de petición.⁵

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al contestar la acción de tutela ratificó que el **21 de junio de 2022** otorgó respuesta a la petición de la accionante, pero que contrario a lo que se alega en el escrito de tutela, aquella sí fue de fondo, clara y completa.⁶

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta suministrada por la accionada a la petición de la accionante, fue de **fondo, congruente y completa**.

En este sentido se tiene que, en el primer numeral la accionante requirió a la accionada para que le fuera aportado:

“Copia del formato FURAT el cual fue diligenciado una vez se generó el reporte del accidente de trabajo que sufrí el pasado 10 de agosto de 2020.”⁷

Frente a este numeral, la accionada procedió a remitirle la copia del Formato Único de Reporte de Accidentes de Trabajo “FURAT” en dos folios, el cual fue recibido por la accionante, ya que así lo afirmó en el hecho quinto de la acción de tutela:

“En respuesta entregada el 21 de junio de 2022, A.R.L. Sura, dio respuesta al numeral uno de la solicitud aportando el formato FURAT donde registra el informe del accidente de trabajo (...)”⁸

En el segundo numeral la accionante requirió:

“Copia de la constancia del reporte del accidente, si fue de manera telefónica copia de la grabación (audio) de la llamada por medio de la cual se generó el reporte.”⁹

⁴ Página 123 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁵ Páginas 3 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁶ Páginas 3 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”

⁷ Página 123 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁸ Página 4 Ibídem

⁹ Página 123 Ibídem

Frente a este numeral, la accionada le informó:

“Revisando nuestro sistema de información evidenciamos que, la empresa URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO SAS informó a esta Aseguradora el evento ocurrido el 10 de agosto de 2020 a la Sra. Carol, por el cual se autorizó la urgencia inicial en la Clínica de Ortopedia y Accidentes Laborales. El mismo día la empresa diligenció el reporte de accidente de trabajo a través de la página de ARL Sura que anexamos en el punto 1, y con el cual se procedió a calificar el origen del evento como accidente de trabajo.”¹⁰

Así mismo, le adjuntó el pantallazo de una imagen con la siguiente información:

“F. Ocurrencia: 10/08/2020 12:15; Ciudad ocurrencia: 586 Bogotá; Confirma Empresa: LAURA MILENA TUIRAN; Cargo: AUXILIAR DE TALENTO; Tipo AT: PROPIO DEL TRABAJO; Tipos de Riesgo: CAIDA DE OBJETOS; Tipo Atención: ALTA INMEDIATA; Parte Cuerpo: 5153 AMBAS PIERNAS; Lleva RAT: No”¹¹

De igual forma, la accionada en la contestación de la acción de tutela precisó que la imagen que se adjuntó con la respuesta corresponde al registro de la llamada que aparece en su sistema, en la cual se reportó el accidente, y que fue realizada por la señora “Laura Milena Tuiran, auxiliar de talento humano de la empresa URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO S.A.S.”¹²

En el tercer numeral la accionante pidió lo siguiente:

“Copia de la investigación adelantada por la ARL Sura, de manera especial de la investigación que le fue remitida por parte de mi empleador, en donde se registren las causas y los hechos que dieron lugar al accidente, así como el informe técnico de investigación realizado.”¹³

Frente a este numeral, la accionada le informó:

“No es posible hacer entrega de esta información, por cuanto, este documento es propio del empleador y en ese sentido la custodia de este no le corresponde al ARL SURA sino al empleador.

Las investigaciones de eventos laborales se encuentran a cargo del empleador conforme a la Resolución 1401 de 2007 Artículo 4. Establece las obligaciones de los Aportantes, dentro de las cuales se define que éste debe: conformar el equipo investigador, efectuar la investigación de los incidentes y accidentes de trabajo, y llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos

¹⁰ Página 124 Ibídem

¹¹ Página 124 Ibídem

¹² Página 3 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”.

¹³ Página 124 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando éste los requiera.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente le sugerimos solicitar esta información directamente a la empresa URBANO EXPRESS LOGISTICA Y MERCADEO SAS.”¹⁴

Con base en lo expuesto, el Despacho observa que la accionada sí suministró una respuesta de **fondo, congruente y completa**, pues expuso los motivos fácticos y jurídicos por los cuales no le era posible entregar los documentos solicitados.

En primer lugar, respecto de la solicitud de *“copia de la constancia del reporte del accidente”*, remitió una imagen del registro de la llamada realizada por el empleador, en donde se puede observar quién fue la persona que realizó el reporte del accidente, el cargo, el tipo de accidente y de riesgo, y la fecha de la ocurrencia. Del mismo modo, indicó que el reporte del accidente se realizó a través del formato “FURAT”, documento que le fue entregado a la peticionaria, y con el cual se calificó el origen del evento como accidente de trabajo.

Y en segundo lugar, informó que de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, no era posible hacerle entrega de la *“investigación remitida por parte del empleador en donde se (registraron) las causas y los hechos que dieron lugar al accidente”*, ya que se encontraba en custodia del empleador y que, por tanto, debía solicitarlo a aquél.

En este punto es menester recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁵.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

¹⁴ Página 125 *Ibíd*em

¹⁵ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Conforme lo anterior, se encuentra demostrado que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** otorgó respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 23 de mayo de 2022, y que cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, razón por la cual se negará el amparo.

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela respecto de dichas garantías, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **CAROL ANDREA PATIÑO HOYOS** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ